

**CHILE**

	<b>Disposiciones generales o específicas de acceso a la información (1)</b>	<b>Otras normas o mecanismos de transparencia y de rendición de cuentas (2 y 3)</b>	<b>Obligaciones y sanciones sobre entrega de información pública (4 y 6)</b>	<b>Recursos administrativos contra la denegación de información (5)</b>
<b>CHILE</b>	<p>-Artículo 8 de la Constitución, “Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen.”</p> <p>-Artículo 13 de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (LOCBGAE) contenida en el DFL N° 1 de 2001 del Ministerio Secretaria General de la Presidencia.</p> <p>-Artículo 17 de la Ley N° 18.8880, señala que todo interesado tiene derecho a obtener copias de los actos administrativos y sus documentos.</p> <p>- Los Mecanismos generales regulados (Artículos 13 y 14 de la Ley N° 18.575) y desregulados (Artículo 19 N° 14 de la constitución) existen para hacer efectivo el cumplimiento del derecho a acceso a la información pública.</p>	<p>a. Regulación sobre transparencia:</p> <p>-Artículo 8 de la Constitución</p> <p>-La Ley N° 19.8880</p> <p>-Artículo 48: lista de diferentes actos de la administración que deben ser publicados</p> <p>-Artículo 63 de la Ley N° 18.695</p> <p>-Instrumento N° 0008: cumplimiento del principio de la transparencia</p> <p>b. Regulación sobre rendición de cuentas que aplica a:</p> <p>-Presidente de la Republica, artículo 24 de la constitución</p> <p>-Corte Suprema, artículo 102 del Código Orgánico de Tribunales</p> <p>-Alcalde de Municipalidades, artículo 67 de la Ley N° 18.695 (Para más ejemplos ver el documento )</p> <p>-El artículo 8 de la Constitución consagra el principio de probidad.</p>	<p>-Constitución de la República, artículo 8 y LOCBGAE, artículo 13: establecen que son públicos los actos administrativos de los órganos del Estado.</p> <p>-El ciudadano podrá reclamar en caso de negativa injustificada o ausencia de respuesta bajo el artículo 14 de la LOCBGAE.</p> <p>-Sanciones para el funcionario: LOCBGAE artículo 62</p> <p>La Ley N° 18.834, artículo 119 y 121</p> <p>La Ley N° 18.883, artículos 118-143 que corresponden a las municipalidades</p>	<p>a. Habeas Data, artículo 14 de LOCBGAE</p> <p>b. Recursos administrativos ordinarios: establecidos en artículos 59 y 60 de la LOCBGAE y artículo 59 que declara expresamente improcedente el recurso jerárquico. Por último se podrá interponer el recurso extraordinario de revisión ante el superior jerárquico</p> <p>c. Recursos de protección, se regulan en el artículo 20 de la Constitución Política y en el Auto Acordado de la Corte Suprema</p> <p>d. Recursos de Inaplicabilidad, se regulan en el artículo 93 numero 6 de la Constitución Política, que confía al Tribunal Constitucional la atribución de resolver y el artículo 8° que incorpora la reforma de 2005,</p>

**RESPUESTA DE LA SOCIEDAD CIVIL**

**CUESTIONARIO: LEGISLACIÓN Y MEJORES PRÁCTICAS**  
**SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**I. Información General:**

- **Estado miembro:** Chile
- **Nombre de persona que contesta:** Verónica Bustos Vial
- **Título/cargo:** Asesora Jurídica
- **Organismo/organización:** Fundación ProAcceso
- **Dirección postal:** Mariano Sanchez Fontecilla 370 Las Condes, Santiago, Chile.
- **Número de teléfono:** (56-2) 3815663
- **Correo electrónico:** [vbustos@proacceso.cl](mailto:vbustos@proacceso.cl)
- **Página web del organismo/organización:** [www.proacceso.cl](http://www.proacceso.cl)

**II. Parte Uno: Acceso a la Información Pública**

**1.- ¿Existen en el ordenamiento jurídico interno de su país disposiciones generales y/o específicas que regulen el derecho al acceso a la información pública y mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de dichas normas o disposiciones?**

Sobre el particular, en nuestro ordenamiento jurídico existen disposiciones constitucionales y legales que reconocen y amparan el derecho de acceso a información pública, a saber:

**A.- Constitución Política de la República.**

a) Mediante reforma constitucional del 26 de agosto de 2005, contenida en la Ley N° 20.050 se incorporó el actual artículo 8° a nuestra Constitución Política de la República, disposición que en su inciso segundo reconoce expresamente el principio de la publicidad y transparencia de los actos del Estado, aunque no reconoce de forma explícita el derecho de acceso a información, la norma señala:

Artículo 8.º: El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.

Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

b) Dentro del capítulo III de nuestra Constitución Política de la República, denominado derechos y deberes constitucionales, se contempla en su artículo 19 número 12 el derecho a la libertad de emitir opinión y la de informar sin censura previa, la disposición señala:

Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

12°.- La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado.

La ley en ningún caso podrá establecer monopolio estatal sobre los medios de comunicación social.

Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida.

Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos, en las condiciones que señale la ley.

El Estado, aquellas universidades y demás personas o entidades que la ley determine, podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión.

Habrá un Consejo Nacional de Televisión, autónomo y con personalidad jurídica, encargado de velar por el correcto funcionamiento de este medio de comunicación. Una ley de quórum calificado señalará la organización y demás funciones y atribuciones del referido Consejo.

La ley regulará un sistema de calificación para la exhibición de la producción cinematográfica.

c) En el mismo contexto, el artículo 19 N° 14 contempla el derecho de petición a la autoridad, norma que señala:

14°.- El derecho de presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes.

## **B.- Disposiciones Legales.**

a) La norma más relevante y explícita en materia de transparencia y probidad pública, es la Ley N° 19.653 sobre Probidad Administrativa de los Órganos de la Administración del Estado, de diciembre de 1999, al cual vino a modificar y complementar numerosas disposiciones de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

La ley de Probidad Administrativa, regula el procedimiento mediante el cual se solicita información a los órganos de la administración del Estado, además de contemplar el derecho de oposición sin expresión de causa de terceros involucrados, regula causales de reserva en materia de acceso a información, junto con un procedimiento contencioso judicial ante los tribunales ordinarios de justicia ante la negativa o retardo en la entrega de la información solicitada. Todo lo anterior se encuentra plasmado en los artículos 13 y 14 de la mencionada ley, normas que disponen:

Artículo 13.- Los funcionarios de Ley 19.653 la Administración del Estado deberán observar el principio de probidad administrativa y, en particular, las normas legales generales y especiales que lo regulan.

La función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella.

Son públicos los actos administrativos de los órganos de la Administración del Estado y los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial.

La publicidad a que se refiere el inciso anterior se extiende a los informes y antecedentes que las empresas privadas que presten servicios de utilidad pública y las empresas a que se refieren los incisos tercero y quinto del Artículo 37 de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, proporcionen a las entidades estatales encargadas de su fiscalización, en la medida que sean de interés público, que su difusión no afecte el debido funcionamiento de la empresa y que el titular de dicha información no haga uso de su derecho a denegar el acceso a la misma, conforme a lo establecido en los incisos siguientes.

En caso de que la información referida en los incisos anteriores no se encuentre a disposición del público de modo permanente, el interesado tendrá derecho a requerirla por escrito al jefe del servicio respectivo.

Cuando el requerimiento se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos o intereses de terceros, el jefe superior del órgano requerido, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo.

Los terceros interesados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación, la cual se entenderá practicada al tercer día de despachada la correspondiente carta certificada. La oposición deberá presentarse por escrito y no requerirá expresión de causa.

Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución judicial en contrario, dictada conforme al procedimiento que establece el Artículo siguiente. En caso de no deducirse la oposición, se entenderá que el tercero afectado accede a la publicidad de dicha información, a menos que el jefe superior requerido estime fundadamente que la divulgación de la información involucrada afecta sensiblemente los derechos o intereses de los terceros titulares de la misma.

El jefe superior del órgano requerido deberá pronunciarse sobre la petición, sea entregando la documentación solicitada o negándose a ello, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contado desde la formulación del requerimiento, o desde la expiración del plazo concedido al tercero afectado, en el caso previsto en el inciso séptimo.

El jefe superior del órgano requerido deberá proporcionar la documentación que se les solicite, salvo que concurra alguna de las causales que establece el inciso siguiente, que le autorizan a negarse. En este caso, su negativa a entregar la documentación deberá formularse por escrito y fundadamente, especificando las razones que en cada caso motiven su decisión.

Las únicas causales en cuya virtud se podrá denegar la entrega de los documentos o antecedentes requeridos son la reserva o secreto establecidos en disposiciones legales o reglamentarias; el que la publicidad impida o entorpezca el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido; la oposición deducida en tiempo y forma por los terceros a quienes se refiere o afecta la información contenida en los documentos requeridos; el que la divulgación o

entrega de los documentos o antecedentes requeridos afecte sensiblemente los derechos o intereses de terceras personas, según calificación fundada efectuada por el jefe superior del órgano requerido, y el que la publicidad afecte la seguridad de la Nación o el interés nacional.

Uno o más reglamentos establecerán los casos de secreto o reserva de la documentación y antecedentes que obren en poder de los órganos de la Administración del Estado.

Artículo 14.- Vencido el plazo Ley 19.653 previsto en el Artículo anterior para la entrega de la documentación requerida, o denegada la petición por una causa distinta de la seguridad de la Nación o el interés nacional, el requirente tendrá derecho a recurrir al juez de letras en lo civil del domicilio del órgano de la Administración requerido, que se encuentre de turno según las reglas correspondientes, solicitando amparo al derecho consagrado en el Artículo precedente.

El procedimiento se sujetará a las reglas siguientes:

- a) La reclamación deberá señalar claramente la infracción cometida y los hechos que la configuran, y deberá acompañarse de los medios de prueba que los acrediten, en su caso.
- b) El tribunal dispondrá que la reclamación sea notificada por cédula, en la oficina de partes de la repartición pública correspondiente y en el domicilio del tercero involucrado, si lo hubiere. En igual forma se notificará la sentencia que se dicte.
- c) La autoridad reclamada y el tercero, en su caso, deberán presentar sus descargos dentro de quinto día hábil y adjuntar los medios de prueba que acrediten los hechos en que los fundan. De no disponer de ellos, expresarán esta circunstancia y el tribunal fijará una audiencia, para dentro de quinto día hábil, a fin de recibir la prueba ofrecida y no acompañada.
- d) La prueba se consignará en un cuaderno separado y reservado, que conservará ese carácter aun después de afinada la causa, en caso de que por sentencia ejecutoriada se confirmase el carácter secreto o reservado de la información y se denegare el acceso a ella. En tanto no exista sentencia ejecutoriada que declare su derecho, en ningún caso el reclamante podrá tener acceso a los documentos objeto del requerimiento, aun cuando fueren acompañados como prueba en el procedimiento que regula este Artículo.
- e) La sentencia definitiva se dictará dentro de tercero día de vencido el plazo a que se refiere la letra c) precedente, sea que se hayan o no presentado descargos. Si el tribunal decretó una audiencia de prueba, este plazo correrá una vez vencido el plazo fijado para ésta.
- f) Todas las resoluciones, con excepción de la indicada en la letra g) de este inciso, se dictarán en única instancia y se notificarán por el estado diario.
- g) La sentencia definitiva será apelable en ambos efectos. El recurso deberá interponerse en el término fatal de cinco días, contado desde la notificación de la parte que lo entabla, deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y las peticiones concretas que se formulan.
- h) Deducida la apelación, el tribunal elevará de inmediato los autos a la Corte de Apelaciones respectiva. Recibidos los autos en la Secretaría de la Corte, el Presidente ordenará dar cuenta preferente del recurso, sin esperar la comparecencia de ninguna de las partes.
- i) El fallo que se pronuncie sobre la apelación no será susceptible de los recursos de casación. En caso de que la causal invocada para denegar la entrega

de documentos o información fuere el que su publicidad afecta la seguridad de la Nación o el interés nacional, la reclamación del requirente deberá deducirse ante la Corte Suprema, la que solicitará informe de la autoridad de que se trate por la vía que considere más rápida, fijándole plazo al efecto, transcurrido el cual resolverá en cuenta la controversia. En caso de ser pertinente, será aplicable en este caso lo dispuesto en la letra d) del inciso anterior.

La sala de la Corte Suprema que conozca la reclamación conforme al inciso anterior, o la sala de la Corte de Apelaciones que conozca la apelación, tratándose del procedimiento establecido en los incisos primero y segundo, si lo estima conveniente o se le solicita con fundamento plausible, podrá ordenar traer los autos en relación para oír a los abogados de las partes, en cuyo caso la causa se agregará extraordinariamente a la tabla respectiva de la misma sala. En estos casos, el Presidente del Tribunal dispondrá que la audiencia no sea pública.

En caso de acogerse la reclamación, la misma sentencia que ordene entregar los documentos o antecedentes fijará un plazo prudencial para ello. En la misma resolución, el tribunal podrá aplicar al jefe del servicio una multa de dos a diez unidades tributarias mensuales.

La no entrega oportuna de los documentos o antecedentes respectivos, en la forma que decreta el tribunal, será sancionada con la suspensión del jefe del servicio de su cargo, por un lapso de cinco a quince días, y con multa de dos a diez unidades tributarias mensuales. Si el jefe del servicio persistiere en su actitud, se le aplicará el duplo de las sanciones indicadas.

El costo del material empleado para entregar la información será siempre de cargo del requirente, salvo las excepciones legales.

b) En el mismo contexto, la Ley sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, Ley N° 19.733, cuerpo normativo que en su artículo 1° dispone:

Artículo 1°.- La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, constituyen un derecho fundamental de todas las personas. Su ejercicio incluye no ser perseguido ni discriminado a causa de las propias opiniones, buscar y recibir informaciones, y difundirlas por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan, en conformidad a la ley.

Asimismo, comprende el derecho de toda persona natural o jurídica de fundar, editar, establecer, operar y mantener medios de comunicación social, sin otras condiciones que las señaladas por la ley.

Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.

c) Por último, la Ley N° 19.880 del año 2003 que regula establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, cuerpo normativo que en diversos artículos contempla disposiciones en materia de acceso a información y transparencia, entre las principales:

Artículo 16. Principio de Transparencia y de Publicidad. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él.

En consecuencia, salvo las excepciones establecidas por la ley o el reglamento, son públicos los actos administrativos de los órganos de la Administración del

Estado y los documentos que le sirvan de sustento o complemento directo o esencial.

Artículo 17. Derechos de las personas. Las personas, en sus relaciones con la Administración, tienen derecho a:

- a) Conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y obtener copia autorizada de los documentos que rolan en el expediente y la devolución de los originales, salvo que por mandato legal o reglamentario éstos deban ser acompañados a los autos, a su costa;
- b) Identificar a las autoridades y al personal al servicio de la Administración, bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos;
- c) Eximirse de presentar documentos que no correspondan al procedimiento, o que ya se encuentren en poder de la Administración;
- d) Acceder a los actos administrativos y sus documentos, en los términos previstos en la ley;
- e) Ser tratados con respeto y deferencia por las autoridades y funcionarios, que habrán de facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. Los actos de instrucción que requieran la intervención de los interesados habrán de practicarse en la forma que resulte más cómoda para ellos y sea compatible, en la medida de lo posible, con sus obligaciones laborales o profesionales;
- f) Formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución;
- g) Exigir las responsabilidades de la Administración Pública y del personal a su servicio, cuando así corresponda legalmente;
- h) Obtener información acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar, e
- i) Cualesquiera otros que les reconozcan la Constitución y las leyes.

Artículo 39. Información pública. El órgano al que corresponda la resolución del procedimiento, cuando la naturaleza de éste lo requiera, podrá ordenar un período de información pública. Para tales efectos, se anunciará en el Diario Oficial o en un diario de circulación nacional, a fin de que cualquier persona pueda examinar el procedimiento, o la parte del mismo que se indique.

El anuncio señalará el lugar de exhibición y determinará el plazo para formular observaciones, que en ningún caso podrá ser inferior a diez días. La falta de actuación en este trámite, no impedirá a los interesados interponer los recursos procedentes contra la resolución definitiva del procedimiento.

La actuación en el trámite de información pública no otorga, por sí misma, la condición de interesado. En todo caso, la Administración otorgará una respuesta razonada, en lo pertinente, que podrá ser común para todas aquellas observaciones que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

**3.- ¿Existen en el ordenamiento jurídico interno de su país normas y mecanismos destinados a regular e incentivar la transparencia y rendición de cuentas en la Administración Pública?**

De la presente interrogante se da respuesta en el numeral anterior.

**4.- ¿Qué obligaciones existe en vuestra legislación para garantizar que los funcionarios públicos entreguen información pública requerida por los ciudadanos?**

De acuerdo a la norma citada en el numeral 1, letra a), el artículo 13 y 14 de la Ley N° 18.575 modificada por la Ley 19.653, y letra b) ley 19.880 sobre procedimiento administrativo disponen como obligaciones a los órganos de la administración del Estado el deber de publicidad y transparencia en los procedimientos y además contempla apercibimientos y sanciones en caso de negativa a la entrega de la información, tales como la suspensión del jefe del servicio de su cargo, por un lapso de cinco a quince días, y con multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, en caso de que el jefe del servicio del órgano al cual se le haya solicitado la información persistiere en su actitud, se le aplicará el doble de las sanciones indicadas.

**5.- ¿Con qué tipos de recursos administrativos y/o legales de revisión cuenta el ciudadano en su país en caso de que se le niegue el acceso a la información pública?**

La ley de probidad administrativa N° 19.653 que modifica la ley 18.575 bases generales de la administración del estado contempla en su artículo 14 para el caso de negativa o retardo de la solicitud de acceso a información, un procedimiento contencioso ante los tribunales ordinarios de justicia, cuyo objeto es dirimir el acceso y aplicar sanciones en caso de negativa injustificada o retardo en su entrega al jefe del servicio requerido. La sentencia que dicte el tribunal puede ser objeto del recurso de apelación el cual es conocido por la Corte de Apelaciones respectiva en segunda instancia.

Sin perjuicio de lo anterior, dentro de las garantías constitucionales como se ha señalado en el numeral 1 letra A, es posible interponer un recurso de protección en contra del órgano requerido ante la Corte de Apelaciones respectiva.

**6.- ¿Qué tipos de sanciones legales existen en su país para sancionar a aquellos funcionarios públicos que impidan, retrasen u obstruyan el acceso a documentos públicos? ¿Existen además procedimientos y/o mecanismos para imponer efectivamente esas sanciones?**

De la presente interrogante se da respuesta en el numeral cuarto.

### **III. Parte Dos: Mejores Prácticas**

**1.- ¿Qué métodos, estrategias, planes, programas, políticas emplea la función pública para promover el ejercicio activo del derecho al acceso a la información pública en la ciudadanía? ¿Qué metodologías de evaluación e indicadores de cumplimiento emplea la función pública para medir el impacto de estos planes, programas, políticas en la difusión, concienciación y ejercicio de este derecho en la ciudadanía?**

En cuanto a la capacitación de la sociedad civil, la División de Organizaciones Sociales del Ministerio Secretaría General del Gobierno informó el día 17 de agosto del año 2007 que todavía no se están planeando capacitaciones, puesto que la ley de acceso todavía no ha entrado en vigencia. (En apartado IV se profundiza el tema)

**2.- ¿Qué métodos, estrategias, planes, programas, políticas se emplean en la administración pública para dar a conocer y cumplir con la obligación de respetar el acceso a la información pública de parte de la ciudadanía? ¿Qué metodologías de evaluación se emplean para medir el impacto de estos planes, programas, políticas en la difusión y cumplimiento de esta obligación en la administración pública?**

Sobre el particular, básicamente el Estado promueve el derecho de acceso a la información mediante capacitaciones a diversos servicios públicos. Ahora bien, se ha tomado

conocimiento de cursos sobre ética pública desarrollados en varios servicios, sin embargo capacitaciones específicas en materia de acceso se desconocen por esta parte.

Por su parte, la Secretaría Técnica de la Agenda Probidad y Transparencia del Gobierno de Chile, encargada de implementar medidas que tienen por finalidad transparentar la información pública, combatir las irregularidades y faltas a la probidad administrativa, además de perfeccionar los mecanismos de control y los sistemas de contratación, organizó el seminario "**Buenas Prácticas en Probidad, Transparencia y Acceso a la Información en la Administración del Estado**" en julio del año recién pasado, que tuvo como objetivo central dar a conocer las 10 mejores prácticas en la materia, las cuales fueron objeto de un reconocimiento público por medio de una premiación, además de la entrega de un libro titulado "Buenas Prácticas en probidad, transparencia y acceso a la información en la Administración del Estado".

Además, la Dirección Nacional del Servicio Civil, con colaboración de la Secretaría, está diseñado un Plan de Capacitación en Ética Pública, que incorpora el acceso a información como uno de los temas donde se capacitará a los funcionarios públicos. Se tratará de una preparación, que dispondrá de dos ramas principales: una capacitación específica, de carácter presencial, que durará cinco años y estará dirigido a jefes de áreas relacionados al control de la probidad y acceso a información. El curso será de 40 horas y los asistentes unas 5000 personas, comenzará en marzo del 2008.

Complementariamente, se realizará un curso de capacitación vía e-learning, destinado a 150.000 funcionarios el cual partirá en Noviembre de 2008. Ambas capacitaciones se centrarán preferentemente en acceso a información, denuncias, lobby y buen comportamiento del funcionario.

### **3.- ¿Qué tipos de requisitos y/o trámites se requieren en su país para hacer una solicitud de información pública ante un organismo de la administración pública?**

En la generalidad de los organismos públicos no existen más requisitos que efectuar la solicitud de acceso en forma escrita expresando la información que se solicita junto con los datos de identificación del solicitante, dicha presentación normalmente deberá realizarse en la oficina de partes del servicio requerido.

Sin perjuicio de lo anterior, existen servicios públicos que han incluido los formatos electrónicos para realizar trámites y enviar solicitudes, tal es el caso a modo de ejemplo, del Servicio Nacional Geográfico y Minero (SERNAGEOMIN)

### **4.- ¿Qué prácticas, manuales de instrucciones y procedimiento emplean las dependencias gubernamentales y funcionarios públicos de su país para garantizar la efectiva solicitud de información pública por parte de los ciudadanos?**

No existe un criterio o una práctica uniforme en la materia, sin perjuicio de la existencia de una norma (Ley N°19.653, art. 13 y 14) que regulan el procedimiento que garantiza el acceso a la información, para quienes es obligatorio y vinculante dicha normativa, los plazos de respuesta y los formatos en los cuales se debe hacer la entrega de la información, todo va a depender a que servicio se le esta requiriendo la información.

### **5.- ¿Qué tipo de sistemas electrónicos de procesamiento, transmisión y comunicación de datos e informaciones utiliza la administración pública para garantizar el mejor acceso de la ciudadanía a la información pública?**

De acuerdo a lo señalado anteriormente, no existe en forma transversal un sistema electrónico en materia de acceso a información. Sin perjuicio de ello existe las oficinas de informaciones, reclamos y sugerencias (OIRS), cuyo objetivo es facilitar la atención de toda persona que realice gestiones en las entidades públicas, siendo un espacio de interacción y acceso de los ciudadanos con las reparticiones públicas.

**6.- ¿De qué forma organizaciones de la sociedad civil de su país han jugado o pueden jugar un rol importante en la promoción del derecho del acceso a la información pública, y contribuir a fortalecer la obligación de transparencia y rendición de cuenta de la Administración Pública en su país?**

Las organizaciones de la sociedad civil en Chile como la Fundación Pro Acceso han jugado un rol preponderante en la promoción del derecho de acceso a la información pública promoviendo procesos de reforma legislativa, en los cuales se destacan reformas constitucionales y la nueva ley de acceso a la información pública próxima a ser promulgada en nuestro país. A este respecto la participación permanente en las discusiones legislativas del proyecto de ley mediante la presentación de informes ante a Comisión Mixta del Congreso Nacional y la activa participación en el debate público de dicho proyecto, a través de declaraciones públicas, entrevistas y artículos publicados en diferentes medios de comunicación social contribuyeron a fortalecer la aprobación del proyecto de ley. Pro Acceso también contribuyó a generar instancias de intercambio de experiencias a nivel internacional sobre la operatividad de sistemas de acceso a la información pública mediante la organización de un Seminario Internacional denominado “Hacia una nueva institucionalidad de acceso a la información pública en Chile” en el cual participaron 18 expositores internacionales y asistieron 300 personas incluidos funcionarios públicos a nivel nacional y sociedad civil. Dicho seminario fue desarrollado en conjunto con el Estado, y en él se conocieron experiencias como las del IFAI de México, las de Reino Unido, New Zelandia e Irlanda, entre otras.

En el futuro la Fundación Pro Acceso participará activamente en procesos de monitoreo de implementación de la nueva ley, así como contribuirá a difundir la ley y a capacitar tanto a los funcionarios públicos como a los ciudadanos en el uso de la misma.

#### **IV. Parte Tres: Información Adicional**

**1.- ¿Existe alguna información o legislación adicional o materiales adicionales que podrían ser relevantes en la elaboración de un estudio recomendaciones, lineamientos y mejores prácticas sobre acceso a la información pública y la manera en que los Estados miembros de la OEA manejan este tema?**

Actualmente se encuentra en el Congreso Nacional en su última etapa de tramitación, un proyecto de ley sobre Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, iniciativa que de ser aprobada, sería ley en marzo del año en curso, contando de esta forma con un nuevo estatuto en la materia, que como consecuencia deroga las normas que actualmente rigen en materia de acceso a información.

El nuevo estatuto contiene importantes modificaciones y avances, entre ellos, la creación de un Consejo para la Transparencia, órgano autónomo, destinado a promover la transparencia y el derecho de acceso a la información por parte de la ciudadanía.

Este nuevo estatuto, da contenido específico al principio de transparencia, y establece obligaciones de publicidad de información general de la Administración del Estado. Adicionalmente, y respecto de información que no se encuentra a disposición del público general de manera permanente, se considera un procedimiento administrativo de solicitud de acceso que contiene plazos perentorios de respuesta, respeta las normas de debido proceso y garantiza la respuesta fundada y en tiempo a las solicitudes de acceso a información pública.

En materia de reserva, el proyecto reafirma los principios de apertura de la información y recoge y explicita las causales contenidas en el artículo 8° de la Constitución Política de la

República, referidas al debido cumplimiento de las funciones del órgano, los derechos de las personas y la seguridad y el interés nacional. Se establece el principio de la parcialidad en la entrega y se reconocen límites temporales a la declaración de reserva de información por parte de las autoridades.

Se adjunta el proyecto de ley, junto con el último informe de la Comisión mixta sobre la materia.